

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que humano de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las nueve de esta mañana, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado con tranquilidad y tendencia al sueño, durante el cual se acentúan los fenómenos de postración que dominan actualmente en su padecimiento.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de la una de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) no ha ofrecido variación sensible en el estado de que dimos cuenta en el parte anterior.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina, en parte de las cinco de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real

Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), á partir de nuestra última comunicación, ha pasado las horas transcurridas con alternativas de animación y abatimiento, predominando las primeras.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado hasta la hora de cerrar este parte con tranquilidad y mejores disposiciones á tomar sus alimentos que á veces reclama con insistencia, no ofreciendo, por lo demás, variaciones esenciales en la marcha de su padecimiento.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 30 de Octubre de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Echavarría, Ilisástegui, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Acoger, previa declaracion de urgencia, en el hospital al enfermo pobre Benito Mateo Secadas, vecino de Piélagos.

Reclamar del Alcalde de Polaciones varios documentos necesarios para resolver sobre la admision en las casas de beneficencia de dos niños, hijos de Antonia de Celis.

Conceder, previa declaracion de urgencia, el socorro de 7,50 pesetas mensuales por término de un año para atender á la lactancia de hijos gemelos á Crisanto Escalante, vecino de Castro-Urdiales, y el de 5 pesetas al mes por el mismo término y con igual fin á José Mijares, de Miengo.

Aprobar las cuentas del mobiliario y efectos adquiridos para el negociado de Gobernacion, que importan 209,75 pesetas, y pasarlas á la Contaduría para los efectos oportunos.

Pasar al negociado de Fomento para que informe el expediente sobre que se libren mil pesetas para la reparacion de desperfectos y conservacion de la carretera de Ojedo á Camaleño.

Exponer al Sr. Gobernador el mal estado en que se halla la administracion municipal del Ayuntamiento de Miengo, encareciéndole la necesidad urgente de que se nombre un delegado especial que investigue el estado económico del mismo Ayuntamiento y adopte las medidas conducentes para su reorganizacion, instruyendo el expediente de responsabilidad á que haya lugar.

Conminar con la multa de diez pesetas á cada uno de los Ayuntamientos que no han remitido el balance y cuenta trimestral del mes de Setiembre último, así del corriente ejercicio como del período de ampliacion, si no lo remiten en el término de cuatro días.

Designar á los señores Contador de fondos provinciales y Oficial tenedor de libros para que gestionen en las oficinas de la Delegacion de Hacienda la liquidacion de los débitos que resulten á favor del Estado, para obtener las ventajas concedidas en la ley de 1.º de Agosto de 1877.

Devolver al Administrador del correccional de Torrelavega la cuenta de suministros facilitados á los presos du-

rante el mes de Setiembre último, para que el contratista ponga en letra al pié de la misma el importe que arroja.

Remitir al señor Gobernador civil los dos certificados que reclama la Direccion general de Administracion local referentes al mozo Ignacio Castillo Camus, del reemplazo de 1888 por el Ayuntamiento de Santander.

Encargar al Alcalde de Vega de Liébana que en el término de tercer día dé cuenta de las gestiones practicadas últimamente en averiguacion del paradero del mozo Juan García Gomez.

Manifestar al Jefe de la zona militar de Santander los antecedentes que existen respecto á la declaracion de soldado del mozo Miguel Gonzalez Quintana, del Ayuntamiento de Herreñas en el reemplazo de 100 000 hombres de 1875, para que sea admitido como voluntario en Cuba.

Expedir certificacion de haber sufrido las revisiones que previene la ley como exceptuado el mozo José Trueba Trueba, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Villafufre.

Ordenar al Alcalde de Limpias que en el término de 15 días remita testimonio del resultado de las revisiones de los mozos que fueron excluidos temporalmente en los reemplazos de 1886, 87 y 88.

Señalar el dia 9 de Noviembre próximo para que se presente á ser reconocido en revision el mozo Santos Demetrio Gomez Arredondo, del reemplazo de 1882 por el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Manifestar al Sr. Gobernador civil que para evacuar el informe que ha pedido en el expediente sobre nombramiento de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Bedoya, debe pedirse á esta y al Ayuntamiento de Cillorigo antecedentes sobre el particular.

El Vicepresidente, José M.º Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE AMIGOS DEL PAIS DE LIÉBANA

En cumplimiento de lo prevenido en

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878.

PRESUPUESTO DE 1889--90
Segundo trimestre.

Núm. de Orden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO	Fines embargada.	Procedencia.	NÚMERO del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos adeudados.	FECHA de los vencimientos.			Importe.	Boletín en que se avisó al comprador.			Dia en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.			
								Dia.	Mes.	Año.		Dia.	Mes.	Año.				
1.º	D. Ramon de la Torre	Igollo	Rústica	Clero	36	Camargo	1	22	Diciembre	1889	8	25	3	Diciembre	1889	2	Enero	1890

NOTA. Los débitos de la relacion del trimestre anterior han sido hechos efectivos en el mes de Octubre último.

Santander 10 de Enero de 1890.

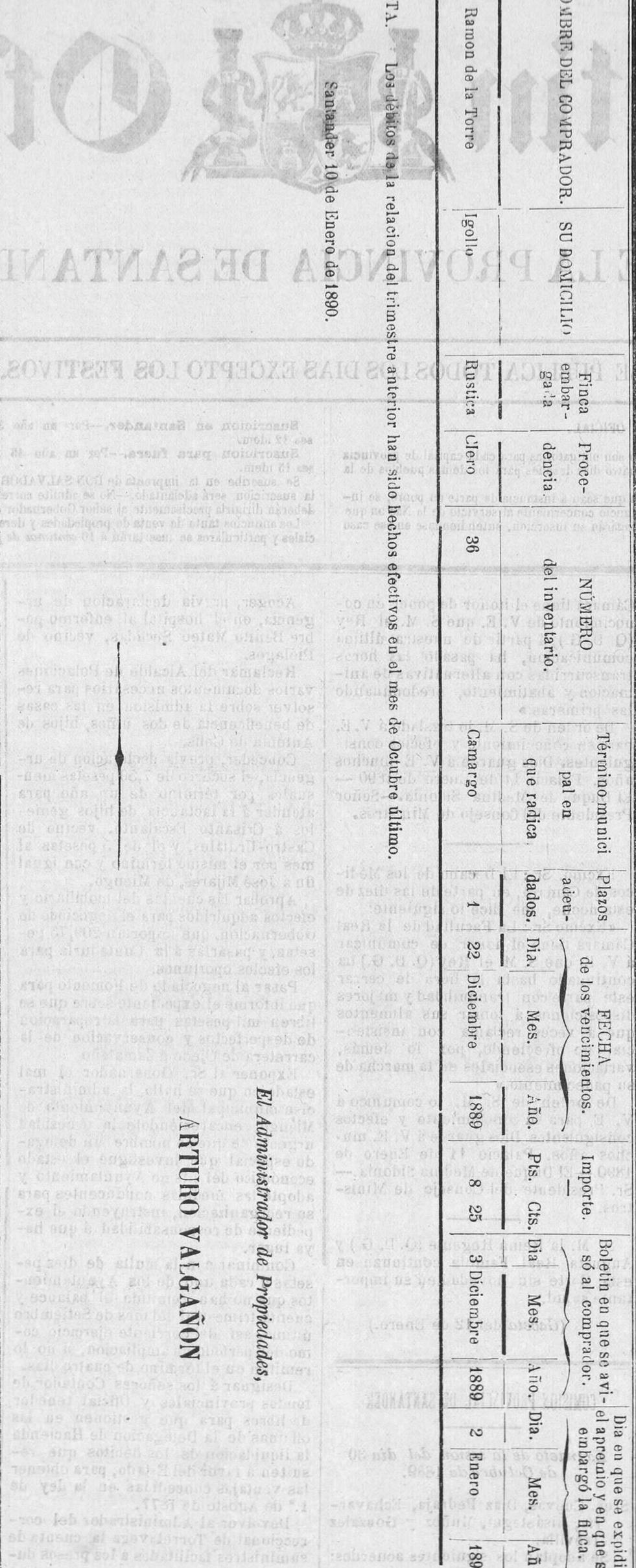
El Administrador de Propiedades,

ARTURO VALGAÑON

el art. 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877, esta Direccion ha dispuesto que se fije al público la lista de los señores socios que con arreglo al párrafo 2.º de dicho artículo tienen derecho de eleccion de Compromisario para la de Senadores, y en su virtud se publica la siguiente

Lista de Sres. Socios electores

- D. Pablo Roiz de la Parra
- Miguel Calvo
- Enrique de Linares
- Francisco Alonso de la Bárcena
- Ricardo de las Cuevas
- Vicente Perez de Celis
- Francisco María de la Peña
- Benigno Linares y Lamadrid
- Excmo. Sr. D. Jesús de Monasterio y Agüeros
- D. Juan de Linares y Argüelles
- Melchor Beltran
- Gregorio Muñiz Balbuena
- Antonio Lopez Ramajo
- Marcial Alvarez Miranda
- Excmo. Sr. D. Federico de la Viesca
- D. Teodoro Cueto y Posada
- Lucrecio Jusú Fernandez
- Ildefonso Llorente Fernandez
- Angel Francisco Soblechero
- Fernando Vez Alba
- Claudio Perez de Celis
- Emilio Cosío Rivas
- Miguel María Maso
- Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla
- D. Luis Martinez del Campo
- Torcuato Jusú Fernandez
- Pablo de las Cuevas Lamadrid
- Luis Valcárcel
- Antonio Martinez Bedoya
- Alfonso Gomez de Enterría
- Aquilino Dominguez de la Torre
- Manuel Bustamante y Mier
- Jacinto Cárabes Gutierrez
- José Colmenares Villarroel
- Joaquin Erenas Perez
- Ignacio Garcia Martin
- Eduardo Jusú Fernandez
- Eduardo Nieto Magaleno
- Indalecio Martinez de Bedoya
- José de la Paz Bustamante
- Angel Bedoya Colmenares
- José Francisco Lopez
- Celestino Jusú Fernandez
- Francisco Martinez
- Arturo Gomez de Enterría
- Clemente Cosío Rivas
- Eleuterio Arenal
- Gerardo Roiz de la Parra
- Ensebio Larrínaga
- Laureano de las Cuevas
- Máximo Arenal
- Abel Alonso de la Bárcena
- Eufasio Anton Escandon
- Pedro del Rio
- Vicente José de Lamadrid
- Urbano de las Cuevas
- (Pasa á la 3.ª plana.)



D. Anselmo Rodríguez
Excmo. Sr. D. Casimiro Bona
Potes 8 de Enero de 1890.—El Vice-
director, Angel Francisco Soblechero.
—Gregorio Muñiz, Secretario.

ADMINISTRACION DE ADUANAS
DE SANTANDER.

Para el día 16 del actual á las once de su mañana se anuncia la venta en pública subasta de una partida de vino tinto comun, procedente de abandono, que ha sido valorado por 3.ª retasa en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
4069 litros de vino tinto comun á diez céntimos litro, importa.	406	90
8 cascotes de madera, envase de lo anterior, á 5 pesetas uno.	40	»
Total.	446	90

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra el importe de la tasacion.

Santander 13 de Enero de 1890.—
El Administrador, Julian Castedo.

Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que el día veinte y siete del actual y hora de las once de su mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado todos los muebles, ropas, ajuar de cocina y demás efectos existentes en el Gran Hotel del Sardinero, que han sido embargados al fondista don Juan Martinez Porras á instancia de los herederos del Excmo. señor don Juan Pombo, para con su importe hacer pago á estos de varias cantidades que aquel les adeuda, tasados todos en la cantidad de diez mil quinientas cuarenta y tres pesetas veinte y un céntimos.

Se previene á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en un establecimiento público destinado al efecto cuando menos el diez por ciento del valor de dicha tasacion, y que el depositario don Ramon Saravia queda obligado á presentar á los que lo deseen todos los efectos para que los examinen, así como una copia detallada de la tasacion pericial.

Dado en Santander á catorce de Enero de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martin.—Ante mí, Benigno Velasco.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicanor Camelo Picazarri, hijo de Manuel y de Eusebia, natural de Arredondo, partido de Ramales, de treinta y cinco años de edad, soltero y profesion cantero, que en el

mes de Abril del año último se hallaba en la ciudad de la Habana y cuyas señas son: estatura más bien alta que baja, color blanco, envuelto en carnes, de pelo y barba color castaño, esta cerrada, usando bigote, de frente, nariz y boca regulares; para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid, Boletín oficial* de la provincia y *Diario oficial* de la ciudad de la Habana, se presente en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de uso de nombre supuesto.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido de referido sujeto.

Dado en Santander á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martin.—El Secretario, J Gonzalez Pelayo.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Hago saber: que el día ocho de Febrero próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado el remate de las fincas siguientes:

- | | Pesetas. |
|---|----------|
| 1.ª En el pueblode Ceceñas, barrio de Teja, una casa compuesta de planta baja, piso principal y desvan, se- | |

	Pesetas.
ñalada con el número cuarenta y nueve de poblacion, que mide de frente cuatro metros ochenta centímetros, por diez metros y diez centímetros de fondo; linda al Norte, Este y Oeste don Claudio Cacicedo y Sur su corral, valuada en quinientas veinticinco pesetas.	525
2.ª En la mies de Armeniz del mismo pueblo de Ceceñas, una tierra labrantía de nueve áreas sesenta y seis centiáreas, que linda al Norte don Calixto Córdoba, Sur Petra de Haro, Este Antonio Gonzalez y Oeste herederos de don José Ramen de la Torriente, valuada en doscientas ocho pesetas.	208
3.ª En la misma mies de Armeniz, sitio del Ponton, otra tierra labrantía de nueve áreas cincuenta y ocho centiáreas, que linda al Norte carretera, Sur Lorenzo Edilla, Este un arroyo y Oeste camino peonil y carretera de la mies, valuada en ciento noventa y cinco pesetas.	195
4.ª En referido pueblo de Ceceñas, solar del Sartal, una tierra que mide una área y cincuen-	

Art. 1.512. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador, sino despues de haber hecho excusion en los bienes del vendedor.

Art. 1.513. El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que alquiera la totalidad de la misma en el caso del art. 404, podrá obligar al vendedor á redimir el todo, si este quiere hacer uso del retracto.

Art. 1.514. Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso uno de estos solo podrá redimir la parte que hubiese adquirido.

Art. 1.515. En los casos del artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redencion de la totalidad de la cosa vendida; y, si así no lo hicieron, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

Art. 1.516. Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separacion, el derecho de retracto por su porcion respectiva, y el comprador no podrá obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 1.517. Si el comprador dejare varios herederos, la accion de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero, si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la accion de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

Art. 1.518. El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta y además:

- 1.º Los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.
- 2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 1.519. Cuando al celebrarse la venta hubiese en

chas en feria ó en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 1.494. No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo.

Tambien será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio ó uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Art. 1.495. Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el Profesor, por ignorancia ó mala fe, dejara de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1.496. La accion redhibitoria que se funde en los vicios ó defectos de los animales, deberá interponerse dentro de cuarenta dias, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que, por el uso en cada localidad, se hallen establecidos mayores ó menores plazos.

Esta accion en las ventas de animales solo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la ley ó por los usos locales.

Art. 1.497. Si el animal muriese á los tres dias de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, á juicio de los Facultativos.

Art. 1.498. Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fué vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido á su negligencia, y que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio.

Art. 1.499. En las ventas de animales y ganados con vicios redhibitorios, gozará tambien el comprador de la facultad expresada en el art. 1.486; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la accion redhibitoria queda respectivamente señalado.

Pesetas.

- ta y siete centiáreas, y linda al Norte Venancia Coleron, Sur herederos de Dolores Oñi, Este Manuel Roqueñi y Oeste Juana Cacicedo, valuada en treinta y cinco pesetas. 35
- 5.ª En indicado pueblo de Ceceñas, mies de Arnao, sitio de los Torcos, otra tierra labrantía de tres áreas setenta y dos centiáreas, que linda al Norte Lorenzo Edilla, Sur herederos de José María Gándara y Este y Oeste Francisco de Haro, valuada en sesenta y cinco pesetas. 65
- 6.ª En dicha mies de Arnao, sitio del Manzano, una tierra hoy prado, de cabida de tres áreas, que linda al Norte el Rio de Miera. Este herederos de Regino Sota, Oeste Saturnino Roqueñi y Sur herederos de Regino Sota, valuada en cuarenta pesetas. 40
- Cuyas fincas se subastan como de la propiedad del finco Antonio Oñi Sota, vecino que fué de Ceceñas, para con su importe satisfacer las costas que por aquel se adeudan y le fueron impuestas en pleito que siguió con Valentín de Haro y Fernando de la Gándara, sus convecinos también difuntos, sobre nulidad de un contrato de compra-venta de varios bienes; las cuales

no se hallan inscritas en el Registro de la propiedad, ignorándose por tanto si contra las mismas pesa gravamen alguno, advirtiéndose á los que deseen interesarse en la subasta que no se admitirá postura que no cubra las des terceras partes del valor dado á las expresadas fincas.

Dado en Santoña á 4 de Enero de de mil ochocientos noventa.—Miguel Lopez.—Ante mí, Juan Fernandez Campero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5.75 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como tambien eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia

Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos 78

Atarazanas, núm. 14.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

ZONA MILITAR DE SANTANDER, NÚM. 60.

RELACION nominal por orden correlativo de los reclutas del reemplazo del año de mil ochocientos ochenta y nueve perteneciente á esta zona, con expresion del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el día de hoy, con arreglo al art. 133 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

(Continuacion.)

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
1364	Manuel Sanchez Vierna	Mazcuerras
1365	Nicanor Juan Fernandez	Manguillos
1366	Ramon Gonzalez Pesquera	Ampudia
1367	Candido Casado Mier	Peñamellera
1368	Pedro Gonzalez Trucíos	Astillero
1369	Ignacio Zaldivar Orive	Santander
1370	Enrique Perez García	Palencia
1371	Dióscoro Diago Aparicio	Baltanás
1372	Perfecto Roman Diez	Ampudia
1373	Andrés Baquero García	Valoria del Alcor
1374	Ramon Perez Cué	Llanes
1375	Víctor Herranz Herranz	Bárcena de Pié de Coucha
1376	José Alonso Collado	Lamason
1377	Demetrio del Rio Callejo	Camargo
1378	Félix Toca Merino	Monte
1379	Francisco Gala Fuente	Villanueva de Abajo
1380	Felipe Concha Arce	Camargo
1381	Joaquin Vidal Alvarez	Herrera de Valdecañas
1382	Toribio Rodriguez Sobrino	Piña de Campo
1383	Anacleto Prida Martín	Piña de Campo
1384	Sotero Abad Soto	Ibero de la Vega
1285	Juan Ramos Merino	Triollo
1386	Antonio Gonzalez Gonzalez	San Vicente de la Barquera
1387	Pedro Martín Fuente	Becerril de Campos

(Se continuará.)

— 282 —

CAPÍTULO V.

De las obligaciones del comprador.

Art. 1.500. El comprador está obligado á pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.501. El comprador deberá interesarse por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

- 1.º Si así se hubiere convenido.
- 2.º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.
- 3.º Si se hubiere constituido en mora, con arreglo al artículo 1.100.

Art. 1.502. Si el comprador fuere perturbado en la posesion ó dominio de la cosa adquirida, ó tuviere fundado temor de serlo por una accion reivindicatoria ó hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbacion ó el peligro, á no ser que afluente la devolucion del precio en su caso, ó se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado á verificar el pago.

Art. 1.503. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolucion de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el art. 1.124.

Art. 1.504. En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolucion del contrato, el comprador podrá pagar, aun despues de espirado el término, interin no haya sido requerido judicialmente ó por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término

— 283 —

CAPÍTULO VI.

De la resolucion de la venta.

Art. 1.506. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional ó por el legal.

Seccion primera.

Del retracto convencional.

Art. 1.507. Tendrá lugar la retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida con obligacion de cumplir lo expresado en el art. 1.518 y lo demás que se hubiere pactado.

Art. 1.508. El derecho de que trata el artículo anterior durará, á falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulacion, el plazo no podrá exceder de diez años.

Art. 1.509. Si el vendedor no cumple lo prescrito en el artículo 1.518, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Art. 1.510. El vendedor podrá ejercitar su accion contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mencion del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la ley Hipotecaria respecto de terceros.

Art. 1.511. El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

— 282 —

— 283 —